



I LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Evelyn Parra Álvarez, sin partido, con fundamento en los Artículos 122 apartado A, fracción I y II Párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso a), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II Y 13 Párrafo 1 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a este Pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II y VII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SE REFORMA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atendiendo al contenido del Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual nuestro país se constituye en una República representativa democrática, laica y federal, integrada por Estados libres y soberanos y por la Ciudad de México, ello refiere que las y los diputados representan a la Ciudadanía, para salvaguardar sus intereses en torno a los derechos que se establecen en la propia Constitución y diversos instrumentos internacionales.

En esta tesitura, la trascendencia e importancia de la práctica parlamentaria, radica directamente en esa representatividad, es decir llevar la voz del pueblo a este recinto legislativo para que las y los servidores públicos, en uso de las facultades que les han sido conferidas para crear los cuerpos normativos que atiendan a las necesidades básicas y primordiales de la Ciudadanía y de los



DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

habitantes de la Ciudad de México en general, puedan ser observados en una ley para su materialización en la vida cotidiana.

La tarea que les ha sido encomendada se tilda de irrenunciable debido a la gran trascendencia que ella conlleva, en este sentido, queda bajo la más estricta responsabilidad de cada uno de las y los diputados que integran este Órgano Local, cumplir a cabalidad con el mandato de ley que la democracia les exige, es decir al asumir el encargo de diputadas y diputados de la Ciudad de México, se convierten en las porta voces e instrumentos del pueblo por el pueblo y para el pueblo, por ello se les ha investido de ciertas facultades que les permiten desplegar, todas las conductas necesarias para elaborar las leyes idóneas suficientes y necesarias para tales fines.

Ahora bien, del Artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se advierte que toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía de los derechos humanos en un marco de libertad e igualdad; la Ciudad de México, asume como principios: el respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado Democrático y social, entre otras;

Además, el Artículo 4 Apartado A numeral 2 de la Constitución Local, se establece que los derechos puedan ejercerse a título individual o colectivo, tiene una dimensión social y son de responsabilidad común; en su Artículo 5 Apartado A numeral 1 se ordena que las autoridades adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales, económicas y las que sean necesarias a fin de lograr la plena efectividad de los derechos conocidos en dicha Constitución.

Asimismo, el Artículo 7 Apartado B de dicha Constitución, establece la libertad de reunión y asociación resaltado el derecho a reunirse y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger, intereses u objetos lícitos en los términos establecidos en el Pacto General y en la Constitución Local en la que resalta el derecho. De igual forma, en el Apartado F, se establece el derecho a un Gobierno democrático y a la participación política partidaria y en su numeral 4, se señala que toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de



I LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

En este orden de ideas, el Artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce como derecho la democracia representativa determinando incluso en su apartado A numeral 1, la existencia de candidaturas sin partido de donde se desprende la salvaguarda de los derechos antes referidos y más específicamente el del derecho de una persona a participar en la vida política de la Ciudad de México y ostentar cargos de representación popular, en un marco de igualdad con todos aquellos servidores públicos electos de manera popular que si pertenezcan a una expresión o partido político.

De lo anterior, es de deducirse que ni la Constitución Política Federal ni la Local, señalan excepción o exclusión alguna en cuanto a los derechos políticos de las personas que ocupan cargos públicos de elección popular, es decir prevalece y debe prevalecer el marco de igualdad de derechos entre personas sin partido que aquellos que pertenecen a un partido, por lo que si no se establece restricción alguna en la práctica parlamentaria para el ejercicio de los derechos políticos de la o el ciudadano, tampoco debería existir en ningún otro ordenamiento, en caso contrario, dicho ordenamiento deviene en ilegal coartando el derecho humano a la libre asociación con fines lícitos.

En lo que respecta al Artículo 4 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se establecen los términos y conceptos diputado sin partido, entendiéndose a este último como la o el diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter en términos de lo dispuesto por el Artículo 7 Apartado A de la Constitución Local y en la fracción XX del mismo Artículo, se establece el término y definición de grupo o grupos aduciendo que ello corresponde a grupos parlamentarios representados en el Congreso.



I LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, determina en su Artículo 35 que es un grupo parlamentario y los derechos inherentes al mismo, así como su organización y funcionamiento e incluso las restricciones como constan el Artículo 36 fracción; asimismo, se establecen los términos en que se constituyó una coalición señalando que se equiparará en cuanto a derechos y beneficios, y/o prerrogativas a un grupo parlamentario; en la fracción VI de la misma disposición, se establece que las coaliciones y adiciones parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas

En atención al Artículo 1 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el cual entre otras cosas, regula y con ello garantiza la organización y funcionamiento de la actividad parlamentaria en esta Soberanía y es de aplicación general para todas las y los diputados, mesa directiva, junta, coaliciones, comisiones, comités y grupos parlamentarios; asimismo, en su artículo 4, se establece que las y los diputados tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su afiliación política o sistema de elección, por lo que se entiende que no existe distinción alguna ni circunstancia de hecho o de derecho que impida a las y los diputados el ejercicio de los derechos establecidos en el Artículo 5 del ordenamiento de referencia, así como las prerrogativas del Artículo 6 y las obligaciones del Artículo 7.

Ante este tenor, la que suscribe considera que debe derogarse la fracción VII del Artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en virtud de que este restringe la libertad de asociación consagrada en la Constitución Federal y observada también en la Constitución Local, ello en razón de que el artículo en comento, obliga a la persona que ostenta la titularidad de una diputación a permanecer en un determinado grupo, coalición o asociación de manera "permanente", lo que violenta flagrantemente el derecho de las y los mexicanos a elegir libremente pertenecer o no, a un determinado grupo, asociación o coalición política, señalando inclusive que aquel que deje de formar parte de cualquiera de los antes mencionados, perderá el beneficio de prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de los grupos, asociaciones o coaliciones, lo que atenta directamente contra los derechos constitucionales en



I LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

ambos niveles existiendo también una contradicción en el contenido del artículo 5 del Reglamento de este Congreso.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

La ley de la materia solo reconoce o define a dos tipos de diputadas o diputados, a los que únicamente denomina diputadas o diputados y aquellos que denomina diputado sin partido, señalando como única diferencia el que en su forma de elección el primero pertenece o emana de un partido político, y el segundo el que haya sido elegido sin pertenecer a un partido político, sin embargo existe un vacío en cuanto a la denominación o concepción de aquellas diputadas o diputados que hayan sido elegidos perteneciendo en su momento a un partido y que estos durante la práctica de su encargo legislativo, decidan separarse de un grupo, asociación o coalición parlamentaria, por lo que se deja a las y los diputados en una incertidumbre jurídica.

No obstante lo anterior, se "castiga" a la o el diputado, el ejercicio a su derecho de elegir, pertenecer o dejar de pertenecer a un partido, coalición, o asociación política sin razón ni motivación fundada, ya que en el caso de que decida dejar de pertenecer a un grupo, se le restringe sus derechos y prerrogativas, violando con ello, los ejes y principios rectores que establecen la igualdad entre todos las y los diputados, situación que no encuentra cabida en nuestro nuevo orden jurídico, por lo que debe dejarse sin efectos el contenido del Artículo de referencia, en virtud de que es a toda luz contrario a derecho, debiendo prevalecer en todo caso las libertades, derechos y prerrogativas que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Ciudad de México y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en el entendido que los derechos político, también constituyen derechos humanos.

En atención a lo anterior, y en un afán de armonizar la ley y reglamento que regulan la actividad parlamentaria en la Ciudad de México y con ello garantizar el ejercicio de los derechos humanos en materia política, deberá reformarse la fracción II y VII del Artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de



I LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

México y modificarse el contenido del Artículo 22 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;</p> <p>II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;</p> <p>III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario,</p>	<p>Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;</p> <p>II. Podrán constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado, tienen la opción de incorporarse a otro grupo o asociación parlamentaria ya existente, o en su defecto conformar un nuevo grupo o asociación parlamentaria mínimo con otra diputada o diputado de la legislatura.</p> <p>III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para</p>



I LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equipará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;

V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;

VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo

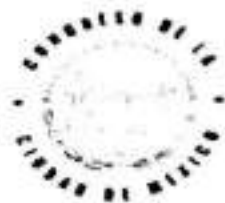
constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equipará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;

V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;

VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios,



LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta. En caso de no unirse o conformar otro grupo o asociación parlamentaria, **deberán facilitarles los mismos derechos que a todas las y los diputados, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.**

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.</p>	<p>Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, mínimo con dos Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.</p>



LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.

Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura.

En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.

El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.

La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.

Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos sin partido.

En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.

El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá **hasta que permanezca la incorporación.**

La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.

Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.

En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.



LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, **a lo largo de la legislatura de así ser solicitado, o en su defecto habiéndose separado del primero. En caso de no hacerlo se considerará sin fracción, teniendo la opción de incorporarse a otro grupo o asociación parlamentaria ya existente, o en su defecto conformar un nuevo grupo o asociación parlamentaria mínimo con otra diputada o diputado de la legislatura.**

En virtud, de que la Norma Suprema Federal y la Constitución Local, reconocen y garantizan el ejercicio de los derechos humanos, entonces los derechos políticos también se encuentran garantizados por las normas de referencia, ahora bien, en dichas normas y en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como en su reglamento, se establece la igualdad de derechos, obligaciones y prerrogativas como principio fundamental, carece de sustento lógico jurídico el que se obligue a una diputada o diputado a integrarse de forma permanente a un grupo, coalición o asociación política, bajo la consigna de que no hacerlo, así perderá algún derecho o prerrogativa, lo cual contraviene drásticamente el principio de igualdad antes referido, ya que no existe en la norma una motivación jurídica para ello, por lo que la ley es excesiva en el tratamiento de los casos de diputadas y/o diputados que pretendan dejar de pertenecer a un grupo, coalición o asociación, coartando el derecho constitucional de integrarse a otro por libre elección, y peor aún, castigando y/o sancionando los derechos o prerrogativas, y hasta obligaciones que la o el diputado viniera desempeñando con motivo de algún encargo específico.



DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

Para no incurrir o seguir incurriendo en las violaciones a derechos humanos aquí referidas, es que se propone la reforma de la fracción II y VII del Artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y la reforma del Artículo 22 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para lo que deberá emitirse el siguiente:

DECRETO

Se reforma la fracción II y VII del Artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y se reforma el Artículo 22 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

- I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;
- II. **Podrán** constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado, **tienen la opción de incorporarse a otro grupo o asociación parlamentaria ya existente, o en su defecto conformar un nuevo grupo o asociación parlamentaria mínimo con otra diputada o diputado de la legislatura.**
- III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación



LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equiparará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;

V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;

VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta. En caso de no unirse o conformar otro grupo o asociación parlamentaria, **deberán facilitarles los mismos derechos que a todas las y los diputados, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.**



LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, **mínimo con dos** Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos sin partido.

En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.

El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá **hasta que permanezca la incorporación.**

La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.

Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.

En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, **a lo largo de la legislatura de así ser solicitado, o en su defecto habiéndose separado del primero. En caso de no hacerlo se considerará sin fracción, teniendo la opción de incorporarse a**



LEGISLATURA

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

otro grupo o asociación parlamentaria ya existente, o en su defecto conformar un nuevo grupo o asociación parlamentaria mínimo con otra diputada o diputado de la legislatura.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Publíquese la presente reforma en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los días 20 del mes de mayo del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE,



DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ